

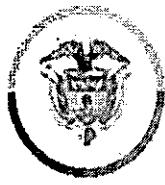
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132** Fecha: **25/11/2020** 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2012 00222	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	JENNIFER GARCIA SIERRA	Auto resuelve Solicitud Se informa que dicho proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligacion, en consecuencia se dispone nuevamente a la entrega de dicho vehiculo al señor JAIME CUELLAR YACUMA e igualmente se	24/11/2020		1
41001 4003005 2018 00735	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	JAIME MONROY FARFAN Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR TERMINACION DEL PROCESO	24/11/2020		1
41001 4003005 2019 00569	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JENNIFER OSO CASTRO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	24/11/2020	109	1
41001 4003005 2020 00231	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALBER CAQUIMBO VARGAS	BANCOLOMBIA SA Y OTROS	Auto de Trámite RESUELVE IMPUGNACION ACUERDO DE PAGO	24/11/2020		
41001 4003005 2020 00274	Ejecutivo Singular	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE	UNION TEMPORAL VIAS HUILA 2019 Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	24/11/2020		1
41001 4023005 2015 00975	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ENRIQUE CHEN FORERO	Auto 440 CGP	24/11/2020	32-33	1
41001 4023005 2016 00514	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON KENNEDY CASTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2519	24/11/2020	111-1	1
41001 4023005 2016 00526	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	CAMILO ANDRES HERNANDEZ SAENZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2520	24/11/2020	67-68	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/11/2020** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

24 NOV 2020

RAD: 2012-00222-00

En atención al oficio que antecede, por medio del cual la Policía Nacional deja a disposición la motocicleta de placa BCY 05C; ciertamente mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018 este Despacho se había pronunciado al respecto, ya que el pasado 4 de marzo de 2018 la Policía Nacional había dejado a disposición dicha motocicleta, habiendo ordenado la entrega de dicho vehículo a la persona a quien se le retuvo señor JAIME CUELLAR YACUMA

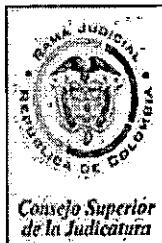
Reiteramos que el pretenso proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2016 (folio 44), en consecuencia se dispone nuevamente la entrega de dicho vehículo al señor JAIME CUELLAR YUCUMA identificado con C.C 12.191.020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la motocicleta le aparece medida de retención se dispone igualmente la cancelación de dicha orden al Grupo Automotores de la Policía Nacional para lo cual se librará el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 24 NOV 2020

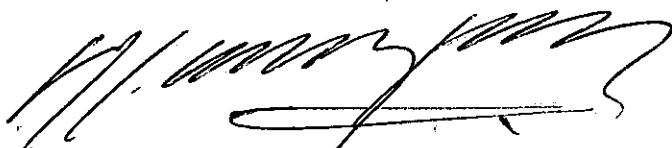
Rad: 410014003005-2018-00735

Visto el memorial que antecede presentado por el demandado, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ** contra **JOSE WILLIAM FABRI CHACON**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, toda vez que con estos no se cubre la totalidad de la liquidación del crédito y las costas aprobadas en el pretenso proceso, además nótese que la liquidación del crédito aprobada en el proceso de la referencia data del 18 de julio de 2019.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 24 NOV 2020

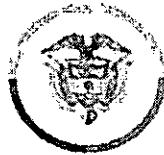
Rad: 2019-00569-00

En atención al inciso final del artículo 163 del C.G.P. el juzgado dispone REANUDAR el proceso de la referencia habida cuenta que el tiempo de suspensión solicitado por las partes ya se encuentra vencido.

En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución según lo dispuesto en el numeral 3º. del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____ 24 NOV 2020

Rad: 2020-00231-00

ASUNTO:

Se encuentran al Despacho las diligencias relativas al trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado a través de apoderado judicial por el Sr. ALBER CAQUIMBO VARGAS ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, para resolver la impugnación del acuerdo aprobado presentada por los acreedores **BANCOLOMBIA S.A. y la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**

SINOPSIS FACTICA:

El 28 de septiembre de 2020, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, en términos del inciso 2º del Art. 552 del C.G. del P. se dio continuidad a la Audiencia de Negociación de Deudas - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor ALBER CAQUIMBO VARGAS, en la cual

solicitó a sus acreedores la condonación de intereses causados a la fecha y planteó el siguiente plan de pagos:

- A la Secretaría de Hacienda Municipal de Rivera, cancelar la suma total de la acreencia relacionada, la cual incorpora los beneficios otorgados por la ley a la fecha; es decir, pagará a la entidad la suma de \$3.559.710 al 30 de noviembre de 2020.
- A los demás acreedores de tercera y quinta clase, pagar el valor del saldo en capital en un porcentaje del 50%, a través de cuotas mensuales, hasta llegar al mes sesenta (60).
- El plazo del acuerdo será de 5 años (60 meses), con un periodo de gracia de 12 meses; y a partir del mes 13 se cancelará a Bancolombia junto con los seguros correspondientes a través de cuotas mensuales.
- Luego, al mes 25 empezará a cancelar a los acreedores quirografarios de quinta categoría, a prorrata de sus derechos, mediante cuotas mensuales hasta llegar al mes 60; valores que se pagaran en las fechas pactadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Según se indica en la mencionada acta, conforme a lo manifestado por los acreedores asistentes y siguiendo la regla de las mayorías, el acuerdo fue votado por un 57.227% de las acreencias y aceptado por el deudor, cumpliendo con los requisitos previstos en la ley en el numeral segundo del artículo 553 del C.G.P.; aclarándose en el mencionado documento que el acuerdo no fue aceptado o votaron de forma negativa, Bancolombia y Titularizadora Colombiana S.A. Hitos; al igual

que ORF S.A., a través de sus apoderados; y el mismo fue impugnado por el apoderado judicial de Bancolombia y Titularizadora de Colombia S.A., conforme el numeral 4º del artículo 557 del C.G.P.

BANCOLOMBIA S.A. y la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, dentro de la oportunidad legal de que trata el Art. 557 del C. G. del Proceso, por intermedio de su apoderado judicial sustentaron la impugnación al acuerdo logrado, solicitando en primer lugar se declare la nulidad del acuerdo de pago, en razón a que la señora conciliadora desconoció el contenido normativo de que trata el numeral 6 del artículo 554 del Código General el Proceso, habida cuenta que el mandato legal trasgredido establece que en los siguientes eventos se requerirá consentimiento expreso del acreedor: i) daciones en pago, ii) sustitución o disminución de la garantía y iii) rebajas de capital de la obligación (quitas de capital); y que en el presente asunto sus representadas no consintieron la reducción de capital, lo que significa que tal quita o rebaja de capital fue impuesta de manera arbitraria en el presente trámite de insolvencia.

Así mismo, solicitó al despacho pronunciarse respecto de las objeciones que se relacionan a continuación:

1. Violación de la prelación legal de créditos y privilegios de que trata el numeral 8 del artículo 553 del C.G.P. El presente acuerdo permitirá satisfacer las obligaciones de la categoría quinta de manera concurrente con la tercera clase.

Refirió que el acuerdo del 28 de septiembre de los corrientes no acata la prelación de créditos de que tratan los artículos 2495 y ss. del Código Civil, habida consideración que a la categoría quinta tan solo se le podría pagar una vez se hayan cancelado la totalidad de las obligaciones de la tercera clase; de lo contrario, un pago concomitante entre dichas clases de obligaciones conllevan al desconocimiento de las prelaciones de créditos señaladas.

Que el acuerdo aprobado hace nugatoria la prerrogativa de pago que obra en favor de las categorías mejor calificadas, como lo es la tercera categoría, pues su pago se hará paralelamente con la categoría quinta, lo que a todas luces desdibuja la naturaleza de la prelación legal de las obligaciones.

Agregó que a fin de acatar la prelación de créditos ya mencionada, se tiene que BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS deberán ver satisfechas sus obligaciones previo a que se inicie los pagos de las categorías quinta, de lo contrario, sería colocarlas en un plano de igualdad con la última categoría, lo que desnaturaliza la razón de ser de dicha clasificación.

2. Violación del numeral 10 del artículo 553 del C.G.P. – el plazo para la atención del pasivo es superior a 5 años, requiriéndose mayoría calificada o que las obligaciones fueran pactadas originariamente a términos superiores, lo que no se da en el presente asunto.

Indicó que la norma en cuestión señala que la atención del pasivo no podrá ser superior a cinco (5) años contados desde la fecha del acuerdo, salvo en dos excepciones: i) que se disponga de una mayoría superior al 60% de los créditos; o ii) que la obligación hubiese sido pactada originariamente en un término superior.

Que en el caso sub examine el pasivo será cubierto dentro de los seis (6) años posteriores a la celebración del acuerdo, habida cuenta que en el presente asunto se contempla un (1) año de gracia y cinco (5) años para el pago de las obligaciones, lo que quiere decir que el pasivo será cubierto en seis años contados a partir de la fecha de celebración del acuerdo.

Agregó que el acuerdo validado por la conciliadora tan solo presentó una votación favorable del 57,227%, lo que quiere decir que la misma no se enmarca dentro de la primera excepción al pago superior a los cinco (5) años de que trata el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P.; pues para haber validado el mismo se requería una mayoría calificada, cifrada en porcentaje superior al 60% de los créditos, umbral que no fue alcanzado en la votación del 28 de septiembre de 2020.

Añadió que el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P., señala como excepción al plazo de cinco años para el cumplimiento del pasivo contado desde la firma del acuerdo, que dicho periodo de tiempo puede ser superior en los casos en que la obligación hubiere sido pactada por un término superior a la referida, situación que en el presente asunto no se cumple, habida cuenta que las obligaciones de BANCOLOMBIA S.A. identificadas con los

pagarés Nos. 4540087469 y 4540087733 son obligaciones que fueron pactadas a cinco (5) años o 60 meses, como se desprende de los títulos que materializan dichas obligaciones y de las cuales aportan copia; por tanto, las mismas no pueden ser cubiertas en términos superiores, esto es, las mismas no pueden ser solventadas en seis (6) años contados a partir de la suscripción del acuerdo.

El 6 de octubre de 2020, la Operadora en Insolvencia, corrió traslado a los demás acreedores y al deudor por el término de cinco días para que se pronunciaran respecto de las objeciones planteadas por Bancolombia y Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, a través de su apoderado; término dentro del cual la Organización Roa Florhuila S.A., hoy ORF S.A., a través de apoderado judicial allegó memorial a través del cual manifestó que coadyuvaba la impugnación al acuerdo de pago presentada por el apoderado de Bancolombia y Titularizadora de Colombiana S.A., ya que en el acta correspondiente a la audiencia de trámite realizada el día 28 de septiembre de 2020, se observa que en su condición de apoderado de ORF S.A. votó negativamente la propuesta de pago que hiciera el deudor, la que en su numeral 3 propuso que "cancelar a los otros acreedores (de tercera y quinta clase) el valor del saldo en capital en un porcentaje del 50%, a través de cuotas mensuales hasta llegar al mes sesenta (60)", quita de capital que no fue votada afirmativamente, tanto por el apoderado de Bancolombia y Titularizadora de Colombiana S.A., como por él, en su condición de apoderado de ORF S.A.

Que al haberse aprobado el acuerdo de pago y específicamente la reducción del capital de las obligaciones de tercera y quinta clase, en un 50%, se está violando la limitante señalada en la ley y específicamente en el numeral 6 del art. 554 de la Ley 1564 de 2012; y que además el acuerdo presentado por el deudor, señala un plazo de cinco años, con un periodo de gracia de 12 meses; lo que conllevaría a que las obligaciones efectivamente serían pagadas por el deudor en un término de 6 años, contados a partir de la aprobación del acuerdo; y que de ser así, se requeriría de una votación favorable del 60% o más de los acreedores del deudor, conforme lo exige el numeral 10 del art. 553 del C.G.P.; porcentaje que no se logra puesto que conforme consta en el acta de la audiencia, el acuerdo de pago fue votado por un porcentaje del 57,227% de las acreencias a cargo del deudor insolventado.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente el régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les facilite rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del C. G. del P., contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el deudor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación

económica a través de un trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Ahora bien, celebrada la audiencia de negociación de deudas y materializado el acuerdo de pago entre deudor y acreedores, dispone el legislador que para que se surta el trámite de la IMPUGNACIÓN, esta deberá proponerse dentro de la misma audiencia conforme dispone el Art. 557 del C.G.P. el cual reza: "*Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado*".

Bajo la anterior tesis normativa, revisada el acta que contiene la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2020, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, dentro del trámite de negociación de deudas por INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado a solicitud del señor ALBER CAQUIMBO VARGAS, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A. y la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de su apoderado judicial manifestaron en dicho acto que impugnaban el acuerdo conforme al artículo 557 del C.G.P. y la misma fue sustentada dentro de los cinco (5) días siguientes previstos para tal fin como se constata de las diligencias; motivo por el cual el Juez de conocimiento procede de conformidad con la norma en cita, a resolver la impugnación debidamente sustentada.

En primer lugar, traemos a colación las cláusulas de impugnación que de manera taxativas establece el art. 557 ejusdem, así:

"1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los

allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".*

Conforme a lo anterior; y una vez analizados por el juez de conocimiento los argumentos plasmados por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, en su escrito de impugnación, se advierte que tiene razón el profesional del derecho al solicitar la nulidad del acuerdo de pago llevado a cabo el 28 de septiembre de 2020, toda vez que como lo indicó en su escrito, se desconoció por parte de la Operadora en Insolvencia el contenido normativo de que trata el numeral 6 del artículo 554 del Código General el Proceso, ya que la norma es precisa en indicar que:

"...artículo 554 Contenido del acuerdo.- El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

- 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.*
- 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.*

3. *El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.*

4. *En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.*

5. *La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.*

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
(subrayado fuera de texto).

7. *El término máximo para su cumplimiento.*

Por tanto, tiene vocación de prosperidad la solicitud presentada por el apoderado judicial de las entidades BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, ya que los puntos señalados se subsumen dentro de las cláusulas de impugnación que de manera taxativas establece el art. 557 del C. G. P.

Veamos, a folios 481 a 485 de nuestra foliatura, y según las copias que fueron remitidas a nuestro correo institucional respecto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Alber Caquimbo Vargas, aparece la audiencia de trámite en la cual se refiere por el deudor Caquimbo Vargas como propuesta de pago a sus acreedores, que se condonen los intereses causados a la fecha; y cancelar a los otros acreedores (de tercera y quinta clase), el valor del saldo en capital en un porcentaje del 50%, a través de cuotas

mensuales, hasta llegar al mes sesenta (60); entre otras. Como se reseñó en líneas anteriores, el numeral 6º del artículo 554 del C.G.P., señala de manera clara que en caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación; situación que no se presenta en el presente caso, ya que no existe evidencia dentro de la diligencia llevada a cabo el 28 de septiembre ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cama de Comercio de Neiva, que los acreedores hubieren consentido de manera expresa tal propuesta referida a la rebaja del capital en un 50%.

Ahora bien, al analizar los demás puntos expuestos por el apoderado judicial de las entidades impugnantes, sobre el primero de ellos, esto es, violación de la prelación legal de créditos y privilegios de que trata el numeral 8 del artículo 553 del C.G.P., observa el despacho que dicha causal de impugnación esta llamada a prosperar porque se advierte el desconocimiento de la regla establecida en el art. 553 numeral 8 del C.G.P. que se refiere a que se debe respetar la prelación y privilegio que señala la ley respecto de los diferentes acreedores en el acuerdo de pago, que en el caso que se analiza corresponde a BANCOLOMBIA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS y a los acreedores quirografarios, como se evidencia de las fechas en que deben empezar a pagarse dichas obligaciones.

En relación a la segunda causal de impugnación, por transgresión del numeral 10 del artículo 553 planteada por el

apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.HITOS, por considerar que el acuerdo fue votado por el 57,227% y no por el 60% como lo exige la preceptiva en cita, y además porque existen obligaciones a cargo del deudor con un plazo no superior a 5 años como las concernientes a los pagarés Nos. 4540087469 y 4540087733, diremos que dicha causal de impugnación no está llamada a prosperar porque si bien es cierto el acuerdo de pago no fue votado por el 60% como lo exige la primera excepción a la que se refiere el art. 553 No. 10 del C.G.P., porque revisado el acuerdo, efectivamente fue votado por el 57,227%, consideramos que la segunda excepción que contempla la norma que se analiza, si sería aplicable en el caso in examine. En efecto, según se evidencia de las copias del expediente que hubiera sido remitido por la Operadora en Insolvencia vía correo electrónico, el deudor ALBER CAQUIMBO VARGAS contrajo con BANCOLOMBIA cuatro (4) obligaciones, dos de las cuales tienen un plazo superior a cinco (5) años, como son los pagarés Nos. 8112320026629 y 8112310006962; circunstancia que a juicio de esta instancia judicial, permite la aplicación de la excepción que consagra el numeral 10 del artículo 553 ejusdem. De manera que el plazo acordado para el pago de las obligaciones si puede considerarse como válido, atendiendo, insistimos a que se cumple con lo indicado por la norma en comento, vale decir "*o que originalmente la obligaciones hubiere sido pactada por un término superior*".

En este orden de ideas, se declarará la nulidad del acuerdo de pago llevado a cabo el pasado 28 de septiembre de 2020, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no

comerciante de ALBER CAQUIMBO VARGAS, al estructurarse la causal de nulidad a la que ya se ha hecho referencia, disponiendo la remisión de copia de la presente decisión a la Operadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, para que en el término de diez (10) días proceda a corregirlo, teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Finalmente, téngase en cuenta que esta instancia judicial ha tenido en cuenta para adoptar la pretensa decisión, el principio de conservación del acuerdo de que trata el parágrafo 1º. del artículo 557 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo de pago celebrado el día 28 de septiembre de 2020 por la Operadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a la Operadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 557 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días se corrija el acuerdo; precisando que el expediente como fue remitido vía correo

electrónico, ya reposa en la oficina de la Operadora en Insolvencia desde donde fue remitido a través del canal digital centroconciliacion@cchuila.org.

NOTIFIQUESE



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 24 NOV 2020

Rad: 2020-00274

S.S.

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE** actuando a través de apoderada judicial contra **UNION TEMPORAL VIAS DEL HUILA 2019**, integrada por las sociedades **ASFALTART S.A.S. e INGECIVILIA S.A.S.**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

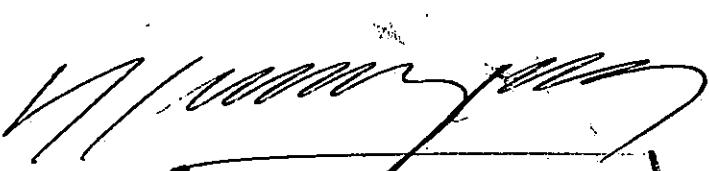
1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
24 NOV 2020**

RADICACION: 2015 – 00975

Mediante auto de catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra ENRIQUE CHEN FORERO, por la suma de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado ENRIQUE CHEN FORERO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 09 de noviembre de 2020 vista a folio 31 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$118.142.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge